



AUTO
(10 de agosto de 2021)

Por medio del cual se DECIDE sobre la petición incoada por el vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato del alcalde de Montería – Córdoba. Periodo 2020-2023 y, en consecuencia, se CONFIRMA lo ordenado en los Autos de 05 y 09 de agosto de 2021 que, respectivamente, convocaron a Audiencia Pública y negaron la solicitud presentada por vocero del Comité Promotor de Revocatoria del Mandato denominado “*REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE MONTERIA CARLOSALBERTO ORDOSGOITIA SANIN - PERIODO 2020-2023*” del Alcalde Municipal de Montería – Córdoba, Señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley estatutaria 1757 de 2015, conforme a lo ordenado por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, lo reglamentado en la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 de la Corporación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos ciudadanos, señalando: “que esas instancias no solo son

necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución No. 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, adicionalmente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual, entre otros, se mencionó:

“Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o

privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se estableció:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Que el día 12 de enero del presente año la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución No. 117 adicionó el artículo quinto de la Resolución No. 4745 de 7 de junio de 2016, señalando que tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud de inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría Correspondiente debe verificar mediante resolución que ésta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015; la decisión debe ser notificada al respectivo vocero a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la expedición del acto administrativo que decida si cumple o no los requisitos, del mismo modo, debe remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, copia de este acto administrativo, subsistiendo la entrega del formulario de recolección de apoyos una vez esta Corporación comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el desarrollo de la audiencia pública en los términos señalados en el artículo 6 de la Resolución No. 4073 de 16 de diciembre de 2020 proferida por las autoridades que integran la Organización Electoral.

Que el 06 de julio de 2021, mediante correo electrónico la Registradora Especial del Estado Civil de Montería remitió a Subsecretaria de la Corporación el *"FORMULARIO DE INSCRIPCION DEL PROMOTOR O EL COMITÉ PROMOTOR PARA UN MECANISMO DE PARTICIPACION"* el cual tiene como propuesta *"REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE MONTERIA CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN"*.

Que por reparto efectuado el día 9 del mismo mes y año correspondió el conocimiento del presente asunto al despacho del Magistrado Cesar Augusto Abreo Méndez.

Que el 29 de julio de los corrientes el H. Magistrado Cesar Augusto Abreo Méndez devolvió a la Subsecretaria el mencionado expediente *indicando “Por medio del presente y en atención a la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corporación respecto al reparto de las solicitudes de revocatoria de mandato correspondientes a capitales de Departamento, remito expediente de la referencia con el fin que se efectuó reparto especial”*.

Que, por reparto especial efectuado en Sala Plena del 04 de agosto de 2021, correspondió a los Magistrados VIRGILIO ALMANZA OCAMPO y JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, conocer el asunto radicado CNE-E-2021-012546, a través del cual se informa al Consejo Nacional Electoral de la radicación en la Registraduría Especial de Montería – Córdoba, del formulario de inscripción de Comité Promotor de Revocatoria del Mandato denominado *“REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE MONTERIA CARLOSALBERTO ORDOSGOITIA SANIN - PERIODO 2020-2023”* del Alcalde Municipal de Montería - Córdoba.

Que, el día 5 de agosto de 2021, la subsecretaria de la Corporación informó que el 16 de julio de 2021, se allegó la Resolución No. 025 de 7 de julio de 2021 *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una Iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el Comité Promotor”* y la Resolución No. 026 de 8 de julio de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución No. 025 de 7 de julio de 2021, Por la cual se Reconoció al Promotor/ Vocero de una Iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribió al Comité Promotor”*.

Que, a través de las precitadas Resoluciones, la Registradora Especial de Montería – Córdoba, Dra. Paola Periñan Yepes, declaró que la inscripción para adelantar la Iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada *“REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE MONTERIA CARLOSALBERTO ORDOSGOITIA SANIN - PERIODO 2020-2023”* cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015, y reconoció al señor KELVIN EDUARDO PEREZ PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.148.641 como su Vocero y a los siguientes ciudadanos como integrantes del Comité Promotor: KELVIN EDUARDO PEREZ PALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.148.641, PAULINA DEL CARMEN HOYOS HOYOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.282.395, JOSE VICENTE LOPEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.915.410, JUAN PABLO ACUÑA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.851.079, LUIS DAYRO BERRIO POSADA identificad con cédula de ciudadanía No. 78.751.202, YASSER BAUTISTA ALVEAR SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No.

10.768.977 y GABRIEL ARRIETA PESTANA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.933.509.

Que el Consejo Nacional Electoral, como garante del derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública”, a través de Auto de 5 de agosto de 2021 resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde Municipal de Montería - Córdoba, periodo 2020-2023, Sr. CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

La Audiencia que aquí se convoca será presidida por los Hs. Magistrados VIRGILIO ALMANZA OCAMPO y JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, y, para el efecto, se designa como Secretario de la misma a la Registradora Especial del Estado Civil de Montería – Córdoba, Sra. YINA PAOLA PERIÑAN YEPES.

La presente convocatoria se publicará en lugar visible de la Alcaldía Municipal y de la Registraduría Especial de Montería – Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente Auto se llevará a cabo el día miércoles 11 de agosto del año 2021, a partir de las 3:00 p.m. y se realizará de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Montería – Córdoba, periodo 2020- 2023, señor CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANIN y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público. (...).”

Que, el precitado auto fue debidamente publicitado el día (6) de agosto de 2021.

Que el día 9 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el Vocero de la Iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada “*REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DE MONTERIA CARLOSALBERTO ORDOSGOITIA SANIN - PERIODO 2020-2023*”, señor KELVIN EDUARDO PEREZ PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.148.641, solicitó aplazamiento de la mencionada Audiencia en los siguientes términos:

(...)

KELVIN EDUARDO PEREZ VALENCIA. Varón, mayor edad, residenciado en la ciudad de montería, identificado civilmente y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como vocero de la revocatoria del mandato del alcalde de montería Carlos ordosgoitia (sic) Sanín, comedidamente por medio del presente escrito llego a su despacho a solicitarle aplazamiento de la audiencia por cuestiones de salud , A lo manifestado anexo recetas medicas cuyos medicamentos me producen sueño que no me deja estar en mis condiciones mentales en vista que el covid 19 me dejo secuelas y me imposibilita de presentar pruebas, alegaciones en dicha audiencia y los integrante del comité no tienen ese conocimiento jurídico para estar en dicha audiencia por lo anteriormente manifestado le solicito un tiempo perentorio para estar en condiciones mentales señor magistrado.

Para su conocimiento y fines pertinentes tengo tres días antes de la audiencia para presentar excusa o tres días después de la audiencia por la no asistencia.”

Que, por insuficiencia probatoria, a través de auto del 9 de agosto de 2021, los Magistrados Instructores negaron la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por parte del vocero de la iniciativa, señor Kelvin Eduardo Pérez Valencia, confirmando que la misma, según el Auto primigenio, continuaba programada para el día miércoles 11 de agosto de 2021.

Que, el 10 de agosto de 2021, el mencionado vocero radicó escrito en donde solicitó se deje sin efecto el Auto de 09 de agosto de los corrientes, indicando una presunta serie de restricciones medicas asociadas, según su decir, al consumo actual de medicamentos psiquiátricos que afectan su capacidad de comparecer a la diligencia ampliamente evocada.

Que, en consecuencia, el vocero de iniciativa solicitó, nuevamente, el aplazamiento de la pluricitada Audiencia, allegando como nueva prueba para soportar su petición, un documento al que denominó “recordatorio de cita”, mismo que está fechado el día lunes 03 de mayo 2021, fue expedido la Clínica Laureles Psiquiatras Asociados y contiene, además de la identificación del señor Pérez Valencia, una serie de indicaciones genéricas relacionadas con el cumplimiento de las citas médicas y los canales de atención de la mentada entidad de salud.

Que, adicionalmente, el señor Pérez Valencia indicó que no posee incapacidad médico laboral que de cuenta de su estado de salud y que la próxima cita con su medico tratante tendrá lugar el próximo 27 de agosto de la anualidad que avanza, siendo esta fecha, y no antes, el momento en que, según criterio médico, su tratamiento le permita asistir a la audiencia de revocatoria de mandato por el liderada.

Que, verificado integralmente el contenido de la solicitud y confrontado el mismo con las pruebas obrantes en el *dossier*, se tiene que los argumentos expuestos por el señor Pérez Valencia no son de recibo para los Despachos Instructores, habida cuenta que los elementos probatorios aportados son insuficientes para demostrar los hechos expuestos por el peticionario, sobre quien, valga recordar, recae la carga probatoria para los efectos pretendidos.

Que, teniendo en cuenta que el solicitante adujo no contar con alguna incapacidad laboral, y que la posibilidad de obtenerla sería, eventualmente, hasta el día 27 de agosto de 2021, y añadió, además, que *“para esa fecha si estoy en condiciones para asistir virtualmente a la audiencia, habida cuenta que estoy espesando (sic) el tratamiento, bajan las dosis de medicamentos y no afecta mucho mi capacidad laboral o mental”*, es decir, dejando abierta la posibilidad de ser postergada indefinidamente en el tiempo la celebración de la audiencia, y cercenando, de esta manera, la posibilidad de que, tanto el comité inscriptor de la revocatoria

de mandato, como el señor Alcalde expongan sus argumentos ante la comunidad, y de contera, la ciudadanía se informe del mecanismo que se pretende iniciar, no podrá esta Corporación, bajo los argumentos facticos y probatorios enunciados, acceder a la petición de aplazamiento de marras.

Que por lo anteriormente expuesto y en garantía del derecho de información y defensa, señalado en Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, se confirma lo dispuesto en Auto de 05 de agosto de 2021, por medio del cual se convocó a audiencia pública para el día miércoles 11 de agosto del año 2021, y lo decidido a través del Auto de 09 de agosto de 2021, que negó el aplazamiento de la mencionada Audiencia.

Que, en caso de la no asistencia por parte del vocero de la iniciativa o el Alcalde, o, en su defecto sus delegados, la audiencia seguirá su curso normal, teniendo en cuenta que con la convocatoria a la Audiencia se le está garantizando el derecho de información y defensa a las partes y a la ciudadanía en general.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la petición de aplazamiento de audiencia pública incoada por el señor Kelvin Eduardo Pérez Valencia, vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato del alcalde de Montería – Cordoba. Periodo 2020-2023, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes lo dispuesto en los Autos de 05 y 09 de agosto de 2021 proferidos dentro del radicado CNE-E-2021-012546.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, **ESTARSE A LO ORDENADO**, mediante Autos de 5 de agosto de 2021 9 de agosto de 2021, proferidos dentro del expediente CNE-E-2021-012546.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto así:

Alcalde del municipio de Montería – Córdoba	Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín	carlosordosgoitiaco@gmail.com despachoalcalde@monteria.gov.co ojuridica@monteria.gov.co ajuridico@monteria.gov.co
Vocero y miembros del comité promotor de revocatoria del mandato	Kelvin Eduardo Perez Valencia	eduard265@hotmail.com
	Paulina del Carmen Hoyos Hoyos	paunic10@hotmail.com

	Jose Vicente Lopez Garcia	joviloga15@gmail.com
	Juan Pablo Acuña Garcia	Pablera2014@outlo
	Luis Dayro Berrio Posada	Luisdberriop1526@gmail.com
	Yasser Bautista Alvear Sotelo	yasseralvear@hotmail.com
	Gabriel Arrieta Pestana	garrt@hotmail.com
Ministerio Público.		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registradora Especial del Estado Civil de Montería - Córdoba	Yina Paola Perifan Yepes	monteriacordoba@registraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial y de la Alcaldía Especial de Montería – Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral – Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: Por medio de la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta

VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente
Magistrado Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Radicado CNE-E-2021-012546